



# Tribunal Fiscal

N° 02114-Q-2018

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

**EXPEDIENTE N°** : 7149-2018  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 4 de julio de 2018

**VISTA** la queja presentada por

identificada con RUC N°  
contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de  
Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legal establecido.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que pese a que oportunamente comunicó a la Administración sobre el robo de sus libros y registros contables y solicitó el otorgamiento de la prórroga de sesenta (60) días calendarios para rehacer su contabilidad y cumplir con la presentación de la documentación solicitada mediante el Requerimiento N° 0222180009033; ésta le haya denegado dicha prórroga a través de la Carta N° 91-2018-SUNAT/7E3220, precisando que no existe en el Código Tributario alguna disposición que establezca como condición para otorgar dicho plazo que tal denuncia tenga que ser presentada con anterioridad o posterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización, por lo que solicita que se deje sin efecto el Resultado de Requerimiento N° 0222180009033.

Que en respuesta a lo solicitado con Proveído N° 00823-Q-2018 (foja 24), la Administración remitió el Oficio N° 3538-2018-SUNAT/7E400 (foja 67), al que adjuntó el Informe Técnico N° 08-2018-SUNAT/7E3220 (fojas 65 y 66), en el que señaló que en el procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° 180023612599-01 y Requerimiento N° 0221180010348, emitió el Requerimiento N° 0222180009033, reiterando la solicitud de exhibición y/o presentación de la información y documentación no presentada en el requerimiento inicial, y que mediante la Carta N° 91-2018-SUNAT/7E3220 denegó la solicitud de prórroga para atender el citado Requerimiento N° 0222180009033, por considerar que la denuncia no acredita fehacientemente la pérdida de los libros y registros contables solicitados en el anotado requerimiento. Asimismo, precisa que en el procedimiento de verificación aún no se han emitido valores.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 13111, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

Que el artículo 62° del mencionado código señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

<sup>1</sup> Publicado el 30 de diciembre de 2016.



# Tribunal Fiscal

N° 02114-Q-2018

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración, al ejercer sus facultades discrecionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 87° del mencionado Código Tributario, establecen que es obligación de los administrados, entre otros, conservar los libros y registros, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito. Asimismo, señala que el deudor tributario deberá comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados, precisando que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante resolución de superintendencia; y mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

Que el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, vigente desde el 1 de enero de 2007, dispone que la comunicación de la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligación tributaria deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden y que cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, adicionalmente se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización y los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso. El numeral 9.3 de dicha norma precisa que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que de conformidad con los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° de la citada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9°, tendrán un plazo de 60 días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados, y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, requieran un plazo mayor, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; precisándose en el numeral 10.3, que para tal efecto, el deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que el artículo 11° de la referida resolución de superintendencia establece que la SUNAT podrá verificar que el deudor tributario efectivamente hubiera sufrido la pérdida o destrucción señaladas a efecto de acogerse al cómputo del plazo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10° y que de verificarse la falsedad de los hechos comunicados por el deudor tributario, la SUNAT podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta.

Que en el presente caso, la quejosa cuestiona que la Administración en el procedimiento de fiscalización que se le sigue no le haya otorgado el plazo de sesenta (60) días establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT para rehacer los libros y registros contables extraviados, pese a

A



# Tribunal Fiscal

N° 02114-Q-2018

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

haber comunicado la pérdida de éstos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61° del Código Tributario, toda vez que conforme a lo informado por la Administración a foja 65 no se han emitido valores producto de dicha fiscalización, este Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento sobre la queja presentada<sup>2</sup>.

Que mediante la Carta N° 180023612599-01 y el Requerimiento N° 0221180010348 de 30 de abril de 2018 (fojas 43 y 44)<sup>3</sup>, la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial respecto a la Renta Distribución de Dividendos<sup>4</sup> de los periodos comprendidos entre enero de 2015 a diciembre de 2016.

Que en autos se observa que mediante Requerimiento N° 0221180010348 (foja 44) la Administración solicitó a la quejosa que presentara, entre otros, Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Balance de Comprobación Analítico, de corresponder, y si llevaba la contabilidad en sistema computarizado se requería proporcione una copia de la base de datos, contenido en medio magnético y en caso de llevar los libros solicitados de manera electrónica, se requirió que proporcione los archivos en formato texto (txt) conjuntamente con las constancias de recepción del Programa de Libros Electrónicos en un dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro)<sup>5</sup>, lo que debía ser cumplido el 23 de mayo de 2018, a las 13:30, en su domicilio fiscal; asimismo, del Resultado de Requerimiento N° 0221180010348 (foja 40 y 41) se aprecia que la quejosa no cumplió con presentar la citada información, por lo que mediante el Requerimiento N° 0222180009033 se reiteró lo solicitado<sup>6</sup> a través del aludido Requerimiento N° 0221180010348, indicándose que éste debía ser atendido el 4 de junio de 2018 a las 10:30 en el domicilio fiscal de la quejosa.

Que obra a fojas 55 y 56, copia de la denuncia policial presentada por la quejosa el 25 de mayo de 2018, de cuya revisión se aprecia que en dicha fecha ocurrió el hurto de, entre otros, los Libros Diario, Mayor, Libros de Inventarios y Balances, Libro de Caja y Bancos de los ejercicios 2015 y 2016, y un CPU con información contable de la empresa, lo que fue puesto en conocimiento de la Administración mediante Expediente N° 000-URD018-2018-308928-9 de 28 de mayo de 2018<sup>7</sup> (foja 57), en el que además solicitó se otorgue el plazo de 60 días a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT.

Que a fojas 9 y 10, se advierte que mediante Carta N° 91-2018-SUNAT/7E3220 de 1 de junio de 2018 (fojas 61 y 62), la Administración denegó lo solicitado por la quejosa, al considerar que la denuncia aludida no era fehaciente, al ser de fecha posterior al inicio del procedimiento de fiscalización.

Que en el resultado del mencionado Requerimiento N° 0222180009033 (fojas 35 y 36), cerrado el 4 de junio de 2018 y notificado en la misma fecha a la quejosa<sup>8</sup>, la Administración dejó constancia que la quejosa no cumplió con presentar y/o exhibir, entre otros, los libros y registros contables solicitados<sup>9</sup>.

Que de lo antes expuesto, cabe señalar que dado que la quejosa comunicó a la Administración el extravío de sus libros y registros contables, de conformidad con lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT resultaba aplicable el plazo de sesenta (60) días calendario a fin

<sup>2</sup> Adviértase que mediante el Requerimiento N° 0221180010348 reiterado con Requerimiento N° 0222180009033 también se solicitó otra documentación distinta a los libros y registros contables extraviados (puntos 2 y 3 del Requerimiento N° 0221180010348), respecto de la cual no se emitirá pronunciamiento al no ser materia de queja.

<sup>3</sup> Notificados a la quejosa el 3 de mayo de 2018 (fojas 43 y 44 reversos), lo que no ha sido cuestionado por ella.

<sup>4</sup> Teniendo como elemento a fiscalizar los dividendos u otras formas de distribución de utilidades de personas jurídicas y aspecto contenido en el elemento a fiscalizar a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>5</sup> Según se advierte del Punto 1 del anotado Requerimiento N° 0221180010348.

<sup>6</sup> Según se advierte del acápite 1 del Punto N° 01 del anotado Requerimiento N° 0222180009033.

<sup>7</sup> Y luego mediante Expediente N° 000-URD018-2018-321953-2 de 1 de junio de 2018 (foja 11).

<sup>8</sup> Lo que no ha sido cuestionada por ésta.

<sup>9</sup> Según se aprecia del acápite 1 del Punto N° 01 del anotado Resultado de Requerimiento N° 0222180009033.

A



# Tribunal Fiscal

N° 02114-Q-2018

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

que la quejosa pudiera rehacer la documentación extraviada y atender el requerimiento, siendo que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03977-2-2008, 00687-Q-2014, 04963-Q-2014, 01278-Q-2015, 00498-Q-2018, entre otros, no existe en el Código Tributario ni en la citada resolución de superintendencia como condición para la aplicación de dicho plazo, que la denuncia de la pérdida o destrucción se hubiera producido con anterioridad o posterioridad a la notificación del requerimiento mediante el cual se solicita la presentación de la referida documentación ni que ésta deba producirse con anterioridad al inicio del procedimiento de verificación o fiscalización que estuviera practicando, por lo que no resulta atendible lo expuesto por la Administración para negarle tal pedido.

Que en consecuencia, procede declarar fundada la queja en este extremo y disponer que la Administración otorgue a la quejosa el plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de ocurridos los hechos, a efecto que pueda rehacer los libros y registros contables extraviados.

Que es menester precisar que la jurisprudencia invocada<sup>10</sup> por la Administración, fue emitida por este Tribunal en virtud de procedimientos contenciosos tributarios en los que se discutía aspectos de fondo referidos a la determinación de la obligación tributaria y/o infracción tributaria, debiéndose precisar además que la queja no es la vía para cuestionar la comisión de una infracción tributaria al no ser un tema de carácter procedimental<sup>11</sup>. Criterio similar recogido en la Resolución N° 00498-Q-2018.

Con el Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

### RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CERDEÑA STROMSDORFER**  
Resolutor - Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
CS/AR/schl

<sup>10</sup> Cabe precisar que la Resolución N° 8360-1-2011 no existe.

<sup>11</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 16864-1-2012, 06112-3-2013, 11004-8-2013 y 00687-Q-2014.